



INSTRUCCION FORMADA

POR LOS SEÑORES DEL CONSEJO,

EN CONSEQUENCIA DE LO RESUELTO

POR SU Magestad,

DE LO QUE MAS PRINCIPALMENTE

DEBEN OBSERVAR

LOS ESCRIVANOS DEL NUMERO,

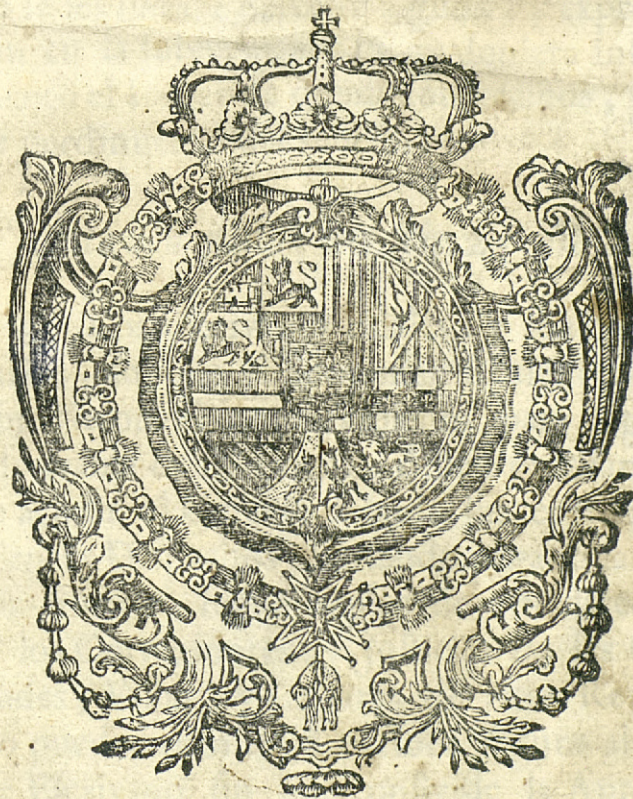
AYUNTAMIENTO,

Y NOTARIOS DE ESTOS REYNOS,

conforme à lo prevenido por las Leyes, y Autos
acordados, que en ella se citan.

Año

1751.



EN MADRID, por ANTONIO SANZ, Impresor del Rey
nuestro Señor, y su Real Consejo,

Ley 2. titulo 25. libro 4.

Ningun Escrivano pueda dàr fè si no fuere aprobado en el Consejo,

NINGUN Escrivano Real, ni Numerario puede dàr fè sin haver sido examinado, y aprobado en el Consejo, pena de ser havido por falsario, y la de que sus Escrituras no hagan fè, lo que debe guardarse sin diferencia en todos los Pueblos del Reyno, sin embargo de qualquier possession, aunque sea immemorial, que haya en contrario.

Ley 22. tit. 25. lib. 4.

Que los Escrivanos Reales no usen sin haver presentado sus Titulos en los Ayuntamientos.

2 Los Escrivanos Reales no pueden dàr fè de ningunas Escrituras sin haver presentado su Titulo ante la Justicia del Lugar en que exerciere en dicho Oficio, por lo que no se les llevará derecho alguno, y expressarán en la subscripcion de qualquiera Instrumento el Lugar de donde son vecinos, pena de perdimiento del Oficio.

Auto acordado, 20. tit. 25. lib. 4.

Los Escrivanos Reales, y Numerarios vengán al Consejo à examinar-se; y aunque sean Reales deben acudir à la aprobacion de los nombramientos para Numero, y pagar la Media-Annata.

3 Los Escrivanos Reales, y los Numerarios, aunque yà lo fueffen Reales quando obtuvieron el nombramiento para alguna Escrivania del Numero, deben precisamente acudir al Consejo à facar sus correspondientes Despachos, haviendo pagado la Media-Annata, segun reglas de este derecho: Y los Corregidores, y Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos no pueden admitir à persona alguna al uso de Escrivano sin que conste de la Aprobacion, y Despacho del Consejo, y haver pagado

do el derecho de la Media-Annata, pena de quinientos ducados, en que tambien incurre qualquiera Escrivano, que exerciere sin haver precedido esta precisa circunstancia, à mas de quedar por el mismo hecho privado de oficio, y de procederse à lo demàs que haya lugar en Derecho.

Ley 20. tit. 25. lib. 4. y Ley 10. t. 3. lib. 4.

Los Clerigos, ni Religiosos no pueden usar entre Legos el oficio de Escrivano.

4 Los Clerigos, ni Religiosos no pueden usar entre Legos del oficio de Escrivanos, ni hacer fé los Instrumentos, y Escrituras que otorguen en los negocios, y causas temporales.

Ley 21. tit. 25. lib. 4.

Ninguna persona puede usar de Notaria Imperial.

5 Ninguna persona puede usar de Notaria Imperial en estos Reynos, pena de ser desterrados de ellos, y de perdimiento de todos sus bienes.

Ley 9. tit. 1. lib. 4. y Ley 19. tit. 25. lib. 4.

Ningun Notario Eclesiastico pueda otorgar Escritura en que intervenga persona Lega.

6 Ningun Notario Eclesiastico pueda otorgar Escritura en que intervenga persona Lega, salvo en las cosas pertenecientes à la misma Jurisdiccion Eclesiastica, pena de perdimiento de la mitad de los bienes, y de ser desterrados de estos Reynos, sobre las que antecedentemente estàn establecidas.

Ley 2. tit. 8. lib. 1.

Que el Escrivano que entendiere entre Legos sobre causas profanas ante Juez Eclesiastico, incurra en la pena que se establece.

7 Qualquiera Escrivano que entendiere entre Legos sobre causas profanas, en que procediere algun Juez Eclesiastico, ò Conservador, no siendo en los casos permitidos por Derecho, por el mismo hecho de ser Escrivano de la causa incurre en la pena de infame, y la de destierro por diez años del

Lugar, ò jurisdiccion donde viviere, y en
perdimiento de la mitad de sus bienes.

Ley 6. tit. 2. lib. 7.

Que los Escrivanos no
firvan por sobstitutos.

8 Ninguno puede servir su oficio por
sobstituto, sino deben hacerlo por sus per-
sonas, à excepcion de los Escrivanos que
asisten à la Casa Real.

Autos acordados, 5. y 15. tit. 25. lib. 4.

Como deben usar los
Escrivanos del Nume-
ro, y Receptores de
Cabezas de Partido de
las Notarias à titulo.

9 Quando se dieren Notarias de los
Reynos à titulo de Escrivanias del Nume-
ro, y Receptorias, solo puede usar de dichas
Notarias teniendo el exercicio de Escrivano
de los Reynos, mientras que estuvieren fir-
viendo en la Cabeza del Partido la Escriva-
nia, ò Receptoria à cuyo titulo se les huviere
dado la Notaria de los Reynos; pero en
dexando de ser tales Escrivanos de Numero,
ò Receptores, deben cessar en el exercicio
de Escrivanos Reales, pena de privacion de
los oficios, y de cien mil maravedis para
la Camara de su Magestad; pero quando por
haver permanecido dichos Escrivanos por el
tiempo de diez y seis años continuos en el
titulo, y exercicio de dichas Escrivanias, ò
Receptorias, se les diere la Notaria de los
Reynos, pueden continuar en el exercicio de
Escrivanos, sin embargo de que passado di-
cho tiempo dexen, ò renuncien los referidos
oficios.

Ley 1. tit. 25. lib. 4.

Donde huviere Escri-
vanos del Numero, los
Reales no hagan Autos.

10 Los Escrivanos Reales, en las Ciuda-
des, Villas, y Lugares donde huviere Escri-
vano, ò Escrivanos Publicos del Numero,
no pueden actuar, ni ante ellos otorgarse
Escrituras, Contratos, Obligaciones, ni Tes-
tamentos, pena de privacion de oficio, y

veinte mil maravedis, y los Instrumentos otorgados ante ellos no hagan fé.

Dicha Ley.

Que los Escrivanos Reales puedan dar fé de los Autos para que los Corregidores los eligieren.

no 11 Los Escrivanos Reales pueden dar fé de todos los Autos extrajudiciales, y de los judiciales si fueren elegidos por los Corregidores para recibir quejas, y tomar las primeras informaciones de los delitos, para mandar prender à los que resultaren culpados, y despues ha de entregar los Autos al Escrivano del Numero, ù del Crimen, si le huviesse.

*Dicha Ley, y la 26. tit. 6. lib. 3.
y Ley 34. tit. 18. lib. 6.*

En las Aldeas donde no huviere Escrivanos del Numero, los Reales puedan actuar, como tambien en otras comisiones que se expresan.

no 12 En las Aldeas donde no residen Escrivanos del Numero, se pueden otorgar ante los Escrivanos Reales los referidos Contratos, Obligaciones, y Testamentos, y lo mismo en la Corte, y Chancillerias, y los Autos de la Hermandad, y en los que se forman ante qualesquiera Jueces de Comision, y las obligaciones, y Autos que se hacen por lo perteneciente à Rentas, (esto en caso de que no haya Escrivano propietario, ò Teniente de èl) è igualmente pueden actuar con los Alcaldes de Sacas, y Jueces Pefquisidores; pues en todos los expressados particulares pueden los Escrivanos Reales actuar, y ante ellos otorgarse las obligaciones que dimanassen de los mismos negocios; esto aunque haya Escrivanos del Numero, excepto en Madrid, en donde compraron à su Magestad los Escrivanos del Numero la prohibicion, para que los Escrivanos Reales no puedan recibir Escrituras de fundaciones de Mayorazgo, Censos, ventas, y otros Instrumentos que causen per-

pe-

petuidad , pena de falsario , y de nulidad de las Escrituras.

Dicha Ley , y la 10. tit. 17. lib. 9.

Que las Escrituras de ventas pasen ante Escrivanos del Numero, y no ante Reales.

13 Ante los Escrivanos Reales no se pueden otorgar , aunque sea en la Corte , y Chancillerias , Escrituras de venta , permuta de bienes raices , imposiciones de Censos , ni otros Contratos , que causen Alcavala , pues estos se han de hacer , y otorgar ante los Escrivanos del Numero de las Ciudades , Villas , y Lugares donde estuviessen las heredades , que se vendiessen , ò adeudassen el referido derecho ; y en caso de que no haya Escrivano del Numero , ha de ser ante el Escrivano Publico de la Ciudad , Villa , ò Lugar Realengo mas cercano , y del Partido donde entrare el arrendamiento del Lugar en que falten los Escrivanos de Numero ; y ningun Escrivano Real , ni Apostolico recibia los expressados Contratos , pena de privacion de oficio , y de pagar la Alcavala adeudada , con el quatro tanto.

Dicha Ley.

Que los Escrivanos del Numero ante quien pasaren las Escrituras, den copias en cada mes à los Arrendadores de Alcavalas.

14 En caso de otorgarse las referidas Escrituras ante los Escrivanos de la Ciudad , Villa , ò Lugar mas cercano , este ha de dar copia firmada , y signada de las mismas Escrituras en cada mes à los Arrendadores , Fieles , y Cogedores , con juramento de no haver passado , ni otorgadose ante ellos otra alguna : Y asimismo daràn Testimonio siempre que se le pidan ; y si se probare ocultò , ò dexò de incluir en los Testimonios alguna partida , pague lo que importare la Alcavala , y el quatro tanto.

Ley

Ley 11. tit. 25. lib. 4.

Que los Escrivanos no se escusen de pechar.

15 Ningun Escrivano por razon de sus officios puede gozar, ni goza ninguna exempcion de pechos, ni sus hijos, y descendientes, sin embargo de qualesquiera Privilegios, ò costumbre, aunque sea immemorial, que haya en contrario.

Ley 28. dicho titul. y Ley 13. tit. 9. lib. 3.

Que no se hagan depositos ante los Escrivanos de las causas.

16 Los depositos que mandaren hacer las Justicias de dinero, ò de otras cosas, no se hagan en el Escrivano de la causa que diere motivo al deposito, pena de diez mil maravedis para los Propios del Pueblo al Juez que lo mandare, y otros tantos al Escrivano que lo recibiere.

Ley 32. y 43. tit. 25. lib. 4. y Ley 7.

17. 18. y 19. tit. 6. dicho libro.

Que el Escrivano de Ayuntamiento tenga libro donde sentar los depositos.

17 En los Pueblos en que huviere officio de Depositario, debe el Escrivano de Ayuntamiento tener Libro en que se tome, y assiente la razon de qualquier deposito que se haga antes de su entrega.

Ley 30. tit. 16. lib. 2.

Que los Escrivanos no sean Abogados de las Partes.

18 Los Escrivanos no pueden ser Abogados de las Partes, ni favorecerlas en los Pleytos, que ante ellos pendieren.

Ley 30. tit. 6. lib. 3.

Que los Escrivanos no lleven derechos de los Concejos.

19 Los Escrivanos de Concejo, ni los del Numero, por carga de sus officios, no pueden llevar derechos algunos de las Escrituras, y Processos, que ante ellos passaren pertenecientes al Concejo, por lo respectivo

Que las Escrituras de ventos passen ante Escrivanos del Numero, y no ante Reales.

Que los Escrivanos del Numero ante quien pasan las Escrituras den copia en cada mes a los Attendadores de Alcazates.

à su parte, menos que sentenciado el Pleyto, quisiere el Concejo traslado del Proceso, de que debe pagar los legitimos derechos.

Ley 4. tit. 1. lib. 7.

Que los Escrivanos de Concejo no tengan en el voz, ni voto.

20 Los Escrivanos de Concejo de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos no tienen voz, ni voto en ellos, aunque hayan obtenido Real Carta en que se les conceda, debiendo usar solamente de sus officios para dàr fé de lo que ante ellos pasare.

Ley 3. tit. 5. lib. 7.

Que los Escrivanos de Concejo no sean Arrendadores, Fiadores, ni Abonadores.

21 Los Escrivanos del Concejo, ni del Numero no pueden ser Fiadores, ni Abonadores de Rentas Reales, ni de Propios, ni de Carnicerias del Pueblo en que tuvieren el officio, ni arrendarlas por sí, ni por interposita persona, pena de privacion de officio, y de perdimiento de la quarta parte de sus bienes, lo que deben jurar al tiempo que fueren recibidos al uso de sus officios.

Ley 18. capitulo 24. tit. 26. lib. 8.

Que ningun Escrivano reciba en deposito maravedis algunos de penas de Camara.

22 Ningun Escrivano puede recibir en su poder, por via de deposito, ni en otra forma, maravedis algunos de penas de Camara, gastos de Justicia, ni pertenecientes à Obras Pias, pena de pagar lo que percibiere, con el quatro tanto, aunque esté sentada la partida en los Libros.

Ley 23. tit. 16. lib. 9.

Que ningun Escrivano puede ser Theforero de Rentas Reales.

23 Ningun Escrivano puede ser Theforero de Rentas Reales en el Lugar en que usaren de su officio, pena de su perdimiento, y de cinquenta mil maravedis.

Ley 8. tit. 25. lib. 4.

Que los Escrivanos del Concejo , y Numero no tomen salario de Iglesias , Monasterios, ni otra persona.

24 Los Escrivanos del Numero , ni los del Concejo no pueden llevar salario de Iglesias , ni Monasterios , ni de otra persona alguna , pena de privacion de sus officios.

Ley 7. dicho titulo.

Que ningun Escrivano puede admitir demanda de hermano , ò primo hermano suyo.

25 Ningun Escrivano , donde huviere copia de ellos , puede admitir demanda, que ante èl ponga hermano , ò primo hermano suyo , lo que deben observar las Justicias , sin admitir en qualesquiera causas, que ante ellas pendan , por Abogado , ò Procurador en ellas al que fuere padre , hijo , yerno , hermano , ò cuñado del Escrivano ante quien se actúe la causa.

Ley 9. dicho titulo.

Que los Escrivanos entreguen los Processos originales à los Jueces.

26 Los Processos que fueren por apelacion à los Concejos , ò Ayuntamientos, deben los Escrivanos entregarlos originales à los Jueces que hayan de conocer de la causa.

Ley 16. dicho titulo.

Que las copias de los Processos , que dieren los Escrivanos, las concierten en presencia de las Partes.

27 Quando huvieren de dár algunas apelaciones , ò traslados de Escrituras , deben primero concertarlas con el Registro, practicandolo en presencia de las Partes, siempre que estando en el Lugar quisieren hallarse presentes ; y en ningun caso pueden dár diminutos los Autos de qualquier Proceso , que en grado de apelacion , ò remission tengan que entregarle , ò dirigirle al Tribunal, ò Juez superior, pena de perder el Oficio, y de pagar el interès de la Parte, por la que si fuere pedido algun Auto separado del Proceso , no pueden darlo sin mandato de Juez.

Ley

Ley 29. tit. 6. lib. 3.

Que en los Processos, que los Escrivanos embiaren en apelacion, sienten los derechos.

28 Los Escrivanos en los Processos, que embiaren en grado de apelacion, deben sentar al fin los derechos, aunque no los reciban, por gracia que hagan à la Parte, lo que han de expresar sentandolo de su mano.

Ley 19. y 24. tit. 9. lib. 3. y Ley 5. tit. 8. lib. 2.

Que los Escrivanos no escrivan en causas de mil maravedis abaxo.

29 Los Escrivanos en los Pleytos de mil maravedis abaxo, en que no han de servir sino la condenacion, ò absolucion, por estàr prohibida toda orden, y solemnidad, tela de juicio, ò forma de processo, no pueden llevar mas que medio real por ello, pena del quatro tanto por la primera vez, y por la segunda de privacion de oficio.

Ley 10. tit. 18. lib. 4.

Los Escrivanos como han de dàr los Testimonios de apelacion.

30 Los Escrivanos ante quien passaren las causas de que se interponga apelacion en los Testimonios de ella, siendo la causa civil, deben poner relacion de la demanda, y de la cantidad porque se sufre, como tambien de la reconvencion si la huviere, expresando la Sentencia dada; practicando lo mismo en las causas criminales, pena de ser suspendidos de oficio por dos meses.

Ley 12. tit. 2. lib. 1.

Que los Escrivanos no lleven derechos de las Ordenes reformadas, ni Hospitales.

31 Los Escrivanos de qualesquier Juzgados, por lo que mira à los Monasterios de la Orden de Santo Domingo, San Francisco, San Agustín, y del Carmen, que estàn reformados en la observancia, y à los Monasterios de Monjas que tambien lo estèn, de qualquier Orden que sean, y à los Hospi-

ta-

tales de estos Reynos, no pueden llevar derechos algunos de los Processos, ni de otros qualesquiera Autos que ante ellos passaren.

Ley 12. tit. 13. lib. 2.

Que los Escrivanos no lleven derechos en causas Fiscales.

32 Tampoco pueden llevar derechos algunos à los Procuradores Fiscales, ni à sus Apoderados, en las Causas Fiscales que passaren, por su Testimonio, ni los derechos de execuciones que se hicieren por los bienes, ò maravedis que se aplicaren à la Real Camara de su Magestad.

Ley 2. tit. 4. lib. 4.

Qualquier Escrivano, en ausencia del de la causa, puede admitir à la Parte su contestacion.

33 Qualquiera Escrivano del Lugar, donde residiere el Juez de la causa, en ausencia del Escrivano de ella, ò del que tenga escrita la demanda, puede admitir à la Parte su contestacion à las puertas de la morada del Juez, concurriendo testigos para ello.

Ley 21. 22. 23. y 30. tit. 21. lib. 4.

Que el Escrivano ponga fè de la hora en que se hiciere la execucion.

34 Todo Escrivano debe poner fè del dia, y hora en que se trave la execucion, pena de su nulidad, y de pagar el daño à la Parte.

Ley 29. tit. 25. lib. 4.

Que los Escrivanos examinen por sus personas, y no por sus criados.

35 Los Escrivanos deben examinar por sus personas, y no por las de sus criados, ò sirvientes los testigos, sin que à ello estè presente otro alguno; y en caso de justo impedimento, podrá el Escrivano, haviendose empezado ante èl la Causa, ò Pleyto, nombrar otro Escrivano de la misma Audiencia, que lo execute; y no haviendose comenzado ante èl, deberà practicarla la Justicia, quedando suspendida por el termino de un año,

Que en los Processos que los Escrivanos admiten en apelacion, tienen los derechos.

Que los Escrivanos no admiten en causas de mil maravedis abaxo.

Los Escrivanos como han de dar los Testimonios de apelacion.

Que los Escrivanos no lleven derechos de las Ordenes, Reales, ni Hospitales.

año, por la primera vez, la que no lo hicie-
re, y por la segunda privada de su oficio.

*Ley 32. y 43. dicho titulo, y Ley 7. 17.
18. y 19. tit. 16. lib. 4.*

Que los Escrivanos en-
treguen à los Ayunta-
mientos los Processos
originales, y no por
compulsa.

36 En los Pleytos cuya apelacion debe
ir à los Ayuntamientos, ò Concejos, estàn
obligados los Escrivanos, aunque la Parte
no lo pida, à entregar los Processos origi-
nales, y no por compulsa, dentro de los
dos primeros dias de los diez, que se dàn
para sentenciarlos.

Que los Escrivanos que
salgan à hacer execu-
ciones à otros Pueblos,
las entreguen origina-
les al Escrivano de la
causa.

Ley 12. tit. 26. lib. 8.

Que los Escrivanos de
Granada hagan saber
à los de Ayuntamiento
las condenaciones de
setenas.

37 Los Escrivanos Publicos, y del Nu-
mero del Reyno de Granada deben hacer sa-
ber, à los que lo sean de Ayuntamiento, ò
Concejo, las condenaciones de setenas, pa-
ra efecto de que se pongan en su poder.

Que saliendo qualquier
Escrivano à hacer exe-
cuciones fuera del Pue-
blo de su residencia, no
leve mas derechos que
por un camino.

Ley 17. tit. 33. lib. 9.

Qualquier Escrivano
Real puede dar fè en
Lugar de Señorío en lo
tocante à la Renta de
la Moneda forera.

38 Qualquiera Escrivano Real puede,
en los Lugares de Señorío, aunque los haya
Numerarios, dàr fè, y testimonio en lo to-
cante à la Renta de Moneda forera.

Que los Escrivanos en-
treguen à los Recepto-
tes los Mandamientos,
ò sentencias de conde-
nacion de penas de ca-
rca.

*Ley 20. 21. 22. y 23. tit. 12. lib. 1.
y Ley 2. in fine, tit. 18. lib. 4.*

Que los Escrivanos no
lleven derechos à los
Pobres.

39 Los Escrivanos no pueden llevar de-
rechos à los que probaren ser Pobres; y los
que estuvieren presos en las Carceles, ju-
rando serlo, y que no tienen de què pagar,
no se les detenga por los derechos que
huviesfen devengado, las Justicias, Escriva-
nos, y Carceleros, ni se les tome su ropa,
ò vestidos en prendas; antes bien si esto se
hiciesse, se les buelvan, y pongan en liber-
tad

Que los Escrivanos Nu-
merarios salgan por la
causa à hacer los An-
tos que se ofrecieren.

tad inmediatamente ; y à los Pobres condenados à destierro no se les detenga en las Carceles por razon de derechos , ni à unos, ni otros se les apremie à que den fiador para su paga , ni de ningun modo se haga esta de la limosna que se diere à dichos Pobres.

Ley 37. tit. 4. lib. 3.

Que los Escrivanos que falgan à hacer execuciones à otros Pueblos, las entreguen originales al Escrivano de la causa.

40 Los Escrivanos que salieren à hacer execuciones , ò diligencias à otros Pueblos, luego que las concluyan , ò se restituyan, han de entregar los Papeles originarios al Escrivano de la causa , para su seguridad , y custodia ; y si no lo cumplieren , se le hará cargo particular en las Residencias que se tomassen.

Ley 28. tit. 21. lib. 4.

Que saliendo qualquier Escrivano à hacer execuciones fuera del Pueblo de su residencia, no lleve mas derechos que por un camino.

41 Saliendo à hacer execuciones fuera del Pueblo de su residencia, no pueda llevar el Escrivano por el viage mas derechos , que por un camino , aunque aquel dia haga muchas execuciones en diferentes sitios.

Ley 1. tit. 14. lib. 2.

Que los Escrivanos entreguen à los Receptores los Mandamientos, ò Sentencias de condenacion de penas de Camara.

42 Los Mandamientos , Executorias, ò Sentencias , que huvieffe en execucion de condenacion de penas de Camara , se entreguen luego por los Escrivanos à los Receptores de estos efectos , para que soliciten su cobranza , ò dàr noticia al mismo fin.

Ley 18. tit. 25. lib. 4.

Que los Escrivanos Numerarios falgan por la Tierra à hacer los Autos que se ofrecieren.

43 Los Escrivanos Numerarios deben salir por la Tierra à hacer los Autos que se ofrecieren , y otorgar las Escrituras que fueren pedidas por las Partes , à lo que deben apremiarles las Justicias , sin poder llevar con

Que los Escrivanos entreguen à los Ayuntamientos los Procesos originales , y no por copias.

Que los Escrivanos de Grandas hagan saber à los de Ayuntamiento las condenaciones de

Qualquier Escrivano Real puede dar fe en el Lugar de señorio en lo tocante à la Renta de la Moneda forera.

Que los Escrivanos no lleven derechos à los Pobres.

con este motivo más derechos , que los prevenidos por los Reales Aranceles.

Ley 14. dicho titulo.

44 El Escrivano que no conociese à alguna de las Partes , que ante èl quisiere otorgar qualquiera Escritura , no la reciba menos que presente dos testigos , que digan conocerle , de que con expresion de sus nombres , y vecindades debe hacer mencion al fin de la Escritura , dando fé del conocimiento de las Partes siempre que conozca à las otorgantes.

Ley 11. y 12. tit. 1. lib. 26. tit. 21. y Ley 23. tit. 25. lib. 4.

45 Los Escrivanos, y Notarios no otorguen Instrumento alguno entre personas Legas , en que se fometa alguna de ellas à la jurisdiccion Ecclesiastica sobre causas que no pertenezcan à la Iglesia , pena de perdimiento de sus Oficios , y la mitad de sus bienes.

Ley 9. 10. 11. y 12. tit. 1. lib. 4. Idem Ley 26. tit. 21.

46 Tampoco puedan dàr fé , ni autorizar ningun contrato , en que junta , ò apartadamente alguno de los Legos que le otorgaren , haga juramento por la obligacion que contenga , pena de perdimiento del Oficio , y la mitad de sus bienes ; y si de hecho se executàre , no vale , ni hace fé , ni prueba la tal Escritura , ni ninguna Justicia puede en su virtud despachar execucion , ni mandar hacer el pago ; sin que por esto se entienda prohibir el juramento al Clerigo quando sea uno de los contrayentes , ni quitarle , ni impedirle en los contratos , que por

Que el Escrivano no conociendo à las Partes para otorgar qualquiera Escritura , no la reciba menos que presente dos testigos de conocimiento.

Que los Escrivanos, y Notarios no otorguen Instrumento alguno entre personas Legas sometiendose à la jurisdiccion Ecclesiastica.

Que no autoricen contrato , en que junta , ò apartadamente alguno de los Legos que le otorgaren , haga juramento por la obligacion que contenga.

Que ningun Escrivano tome à cargo la parte de dinero para que los Concejales impongan Censos.

Que no admitan en las Escrituras la renunciacion de preeminencias à los Hijos-Dalgo.

Que no reciban contratos ni obligaciones que hicieren los hijos de familia , ni de menor que tenga tutor , sin intervencion de ellos.

por su naturaleza se requieren para su validacion, como son los de Compromiso, Escrituras de Dote, y Arras, ventas, enagenaciones, y donaciones perpetuas, en que los Escrivanos, y Notarios pueden autorizar el juramento, y recibirle sin incurrir en pena alguna; permitiendose lo mismo en las Escrituras de arrendamiento de las Rentas de las Iglesias, Monasterios, Prelados, y Clerigos de ellas, si las Partes lo consintieren al tiempo de su otorgamiento.

Ley 42. tit. 25. lib. 4.

Que ningun Escrivano tome à su cargo la busca de dinero para que los Concejos impongan Censos.

47 Ningun Escrivano, de qualquiera calidad que sea, tome à su cargo la busca de dinero, para que los Concejos, Universidades, ò Personas particulares carguen, ò impongan Censos, llevandoles interesses con titulo de Correduria, y con otros pretextos, lo qual no han de executar por si, ni por interposita persona.

Ley 14. tit. 2. lib. 6.

Que no admitan en las Escrituras la renunciacion de preeminencias à los Hijos-Dalgo.

48 No admitan en las Escrituras, que otorgaren ante ellos los Hijos-Dalgo, renunciacion de las preeminencias, y libertades, que como à tales les pertenecen, pena de diez mil maravedis.

Ley 22. tit. 11. lib. 5.

Que no reciban contratos, ni obligaciones que hicieren los hijos de familia, ni de menor que tenga tutor, sin intervencion de estos.

49 No reciban contratos, ni obligaciones que hicieren los hijos de familias, que estèn en poder de sus padres, aunque sean mayores de edad, ni de ningun menor, que tenga Tutor, ò Curador, sin intervencion de estos, ni tomar al fiado, pena de perdimiento del oficio de Escrivano.

Ley

9
Ley 25. capitulo 5. y 28. tit. 21. lib. 4.

Que no otorguen Escritura en que los Labradores se obliguen, como principales, ò fiadores, en favor de los Señores.

50 No pueden otorgar Escritura en que los Labradores se obliguen, como principales, ò como fiadores, en favor de los Señores en cuya jurisdiccion vivan, pena de privacion de oficio; ni tampoco pueden otorgar Escritura de fianza, que hiciere el Labrador, à favor de otra qualquier persona, no siendo Labrador.

Ley 2. tit. 2. lib. 5.

Que ningun Escrivano puede dàr fè de contrata en que intervenga renunciacion de la Ley de el Fuero sobre las Arras de marido à nuget.

51 Ningun Escrivano puede dàr fè de contrato en que intervenga renunciacion de la Ley del Fuero, que dispone, que no pueda el marido dàr en Arras à su muger mas de la decima parte de sus bienes, pena de perdimiento de Oficio.

Ley 3. tit. 6. lib. 8.

Que ninguno puede dàr fè de contrato en que el Christiano se obligue, con juramento, à pagar al Moro, ò Judio qualquiera cantidad.

52 Ningun Escrivano puede dàr fè de contrato, en que el Christiano se obligue, con juramento, à pagar al Moro, ò Judio qualquiera cantidad, ò cosa, pena de diez mil maravedis, y de perder el Oficio el que diere fè del juramento, quedando inhabil, por toda su vida, para obtener otro tal Oficio.

Ley 4. tit. 11. lib. 5.

Que en los contratos de mercaderias se ponga, y declare la que se vende, y el precio de ella.

53 En los contratos en que los contratantes se obligaren por razon de mercaderias, se ponga, y declare la que se vende, de forma, que conste qual es, y el precio que se dà por ella.

Ley 5. tit. 7. lib. 1.

Que ningun Escrivano pueda dàr fè, ni hallarse

54 Ningun Escrivano, aunque lo sea Apostolico, ni de otra qualquiera calidad,

E

pue,

presente à la colacion de Grados que se dieren por Rescripto , ni Bulas Apostolicas.

pueda dár fe, ni hallarse presente à la colacion de Grados que se dieren por Rescripto, ni Bulas Apostolicas, baxo las penas establecidas, y la de inhabilitacion, destierro, y perdimiento de la mitad de sus bienes.

Ley 8. y 9. tit. 15. lib. 5.

Que en las Escrituras de Censos vitalicios den fe de la entrega de la fuerte principal.

55 En las Escrituras de Censos vitalicios deben dár fe de la efectiva real entrega de la fuerte principal, que no puede ser en otra especie que de dinero, pena de su nulidad, y privacion de oficio.

Ley 1. y 2. tit. 13. lib. 5.

Que no pueden hacer Escrituras de cosas que se miden, no siendo por la medida de Toledo, y en granos por la de Avila.

56 No pueden hacer Escrituras de cosas que se miden no siendo por la medida de Toledo, y en granos por la de Avila, pena de perdimiento del Oficio.

Que no se otorgue Escritura poniendo bienes en cabeza de otro en perjuicio de la Real Hacienda, con fraude de las Leyes.

57 Asimismo no se puede otorgar Escritura por donde una, ò mas personas pongan bienes en cabeza de otro, en perjuicio de la Real Hacienda, ò en fraude de las Leyes, administracion de la justicia, ò engaño de tercero; y de las que se huviessen hecho se dè noticia à las Justicias dentro de quince dias, pena de privacion, y otras.

Ley 17. tit. 25. lib. 4.

Que en las Escrituras, que deban darse à las Partes, la dè el Escrivano à la que se la pidiere; y que para repetirlo, preceda Mandamiento de Juez.

58 En las Escrituras que pertenezcan, y deban darse à las Partes, la ha de dár el Escrivano à la que se la pidiere; pero en las que alguna Parte se obliga à la otra de hacer, ò dár alguna cosa, no puede el Escrivano, habiendo dado una vez la Escritura signada à la Parte, repetir el darle otra, sin embargo de qualquiera causa, ò razon que alegue, menos que preceda mandato de Juez, y citacion de la otra Parte, pena de perdimien-

to

to del Oficio, y de pagar el daño, que por dár la tal Escritura se recreciere.

Ley 15. tit. 25. lib. 4.

Que las Escrituras que excedieren de dos pliegos, den à las Partes dentro de tres dias; y de à arriba, dentro de ocho.

59 Las Escrituras que deban dár à las Partes, no excediendo de dos pliegos, lo executen dentro de tres dias, contados desde el que se pidiere; y siendo de dos pliegos arriba, deban entregarla dentro de ocho dias, contados en la propia forma, pena de pagar à la Parte el interès, y daño que se le recreciere en la dilacion, y cien maravedis mas por cada dia que la detuviere.

Ley 34. dicho titulo.

Siempre que la Parte lo pida, ponga un traslado de la Escritura en los Archivos de la Ciudad, Villa, ò Lugar.

60 Siempre que alguna de las Partes lo pida, se debe poner, y depositar un traslado autentico de la Escritura en los Archivos de la Ciudad, Villa, ò Lugar, con tal, que el mismo Escrivano ante quien se otorgue sea quien la ponga, y se tome la razon dentro de tercero dia, expressandose en la misma Escritura como la Parte lo pidiò.

Ley 12. dicho titulo.

Que los Escrivanos, y Notarios signen cada año los Registros que en èl hicieren.

61 Todos los Escrivanos, y Notarios deben signar en cada un año los Registros que en èl hicieren, teniendolos con el mayor cuidado, pena de diez mil maravedis, y suspension del oficio por un año.

Ley 17. tit. 5. lib. 3.

Notarios Eclesiasticos se arreglen à los Reales Aranceles.

62 Los Notarios Eclesiasticos deben arreglarfe à los Reales Aranceles en lo que fueren conformes, y se hallen determinados los derechos que causaren; y las Justicias deben embiar relacion en cada un año,

si

fi los Prelados , Jueces Eclesiasticos , y sus Notarios guardan lo proveido en el llevar de los derechos.

Ley 32. tit. 3. lib. 1.

Notarios den las Escrituras signadas , como los Escrivanos publicos.

63 Los Notarios deben dar las Escrituras signadas en la misma forma que la dan los Escrivanos Publicos de estos Reynos.

Ley 15. tit. 1. lib. 4.

Ningun Notario , Fiscal , ò Alguacil Eclesiastico pueda hacer execuciones.

64 Ningun Notario , Fiscal , ò Alguacil Eclesiastico pueda hacer execuciones , y prisiones en personas Legas , por mandado de sus Jueces , sin que preceda el auxilio del Brazo Seglar.

Ley 19. tit. 5. lib. 2. Ley 6. y 35. tit. 25. lib. 4.

Todos los Escrivanos pongan fe , con signo , y firma , los derechos que han llevado.

65 Todos los Escrivanos de estos Reynos estan obligados a poner por fe , con signo , y firma , los derechos que han llevado , y llevaren , como los fueren cobrando , en las espaldas de los Processos , y en las Escrituras que diessen firmadas a las Partes , y que no han cobrado , ni llevado mas por si , ni por interpositas personas , pena de bolver lo que huvieren llevado , con el quatro tanto , y de incurrir en las penas establecidas por Derecho contra los falsarios , si se les probare haver llevado derechos excessivos: Debiendo tambien dar Cartas de Pago de los que recibieren de las Partes , y sentar lo que las Justicias , y otras qualesquier personas las llevaren , escriviendolo , y firmandolo de su mano , sin que ninguna Justicia pueda firmar Mandamientos , Escrituras , ni Cartas algunas en que no vayan puestos en la forma expressada los derechos referidos.

Leyes

Leyes 41. y 42. tit. 20. lib. 2.

No se arrienden las Escrivanías del Numero.

66 Ningun Escrivano del Numero, y Ayuntamiento puede usar de estos Oficios en caso de tenerlos arrendados, pena de su perdimiento; y los propietarios (que deben servirlos por su persona sin poderlos arrendar de modo alguno, ni darlos en confianza, no perteneciendo à muger, ò menor por justos titulos) no pueden ser admitidos al uso, y exercicio sin que hagan constar tener de patrimonio la tercera parte del valor del Oficio, pena de perderlo.

Ley 5. capitulo 5. tit. 25 lib. 5.

À los Escrivanos de Ayuntamiento pertenece dàr los Testimonios, firmados de la Justicia, del trigo, y semillas.

67 Los Escrivanos de Ayuntamiento son à los que corresponde dàr à los Harrieros los Testimonios, firmados de la Justicia, del trigo, y demàs semillas que han comprado, ù de las que sus Dueños embian à vender en otra parte, para que conforme à ellos se arregle el porte de su acarreo por el numero de fanegas, y distancia de leguas que medie entre el Pueblo en que se compran, y el Lugar en que se venden.

Ley 14. tit. 25. lib. 5.

Los Escrivanos de Ayuntamiento deben hacer constar el valor de los granos en los Mercados.

68 Los Escrivanos de Ayuntamiento, de mandato de las Justicias, y precediendo la informacion necessaria, deben hacer constar con toda distincion el valor que hayan tenido los granos en los Mercados de sus respectivos Pueblos, teniendolos siempre de manifesto para dàr las Certificaciones que se pidan de sus precios.

Ley 8. tit. 2. lib. 7.

Que los Escrivanos den parte de si ha intervenido

69 Los Escrivanos de Concejo deben

F

dàr

nido dádiva , ò promessa en la eleccion de Oficios de Concejo.

Que los Fieles de Fechos no autoricen Escrituras, ni Instrumentos.

Que los Escrivanos de Concejo hagan Libro en que se escrivan todas las Cartas, y Ordenanzas que se embiaren sobre qualquier causa, y razon que sea; y que en otro sienten los Privilegios, que cada Ciudad, Villa, ò Lugar tuviere.

dàr parte al Fiscal, si ha intervenido precio; dádivas, ò promessas en los Oficios que se han de dàr, ò elegir por votos en los Concejos; ò si se han recibido al uso de ellos à los electos sin haver hecho el juramento de no haverlos obtenido por estos medios, pena de perdimiento del Oficio.

70 Los Fieles de Fechos no pueden autorizar Escrituras, ni Instrumentos, debiendo servir solo para dàr fé de los Acuerdos, y Fechos de su Concejo, que no comprendan ninguna obligacion, pena de su nulidad en lo contrario, y las demàs que correspondan à las circunstancias de su exceso.

Ley 25. lib. 4. tit. 25.

71 Mandamos à los Escrivanos del Concejo de todas las Ciudades, y Villas de nuestros Reynos, ò à sus Lugares-Tenientes, que cada uno de ellos en su Lugar haga hacer un Libro de papel de marca mayor, en que se escrivan todas las Cartas, y Ordenanzas, que despues que reynamos acá ovieremos embiado à cada una de las dichas Ciudades, y Villas, sobre qualquier causa, y razon que sea, y de à adelante haga escribir en èl todas qualesquier nuestras Albalaes, y Cedulae, que en los dichos Cabildos fueren presentadas, y en el comienzo de dicho Libro estè una tabla en que se haga mencion de las Cartas que allì estàn, ò sobre que es cada una, por manera, que se pueda haver razon, y quenta de las dichas Cartas, y Ordenanzas cada vez que fuere mandado: Y afsimismo que hagan hacer otro Libro de pergamino enquadernado, en que se escrivan todos los Privilegios, que las dichas Ciudades, y Villas, y sus Tierras tienen, y todas las Sentencias que en su favor se han dado, afsi sobre razon de los terminos,

nos , como sobre otras qualesquier cosas tocantes al bien , y procomun de las dichas Ciudades , y Villas ; en el qual afsimifmo fe efcriuan todos los Privilegios , que de aqui adelante les fueren dados , y otorgados , y las Sentencias que en fu favor fueren dadas: Y mandamos à los Concejos de las dichas Ciudades , y Villas , que den , y libren à los dichos Efcrivanos los maravedis que fueren menester para hacer los dichos Libros , de manera , que haya efecto lo de fuso contenido , lo qual cumplan los dichos Efcrivanos, fo pena de cinco mil maravedis para la nuestra Camara cada vez que dexaren de cumplir lo fufodicho : Y mandamos à los nuestros Corregidores , y Jueces de Residencia de dichas Ciudades , y Villas , que hallando no fe haver cumplido lo fufodicho , que executen en cada uno de los dichos Efcrivanos la dicha pena cada vez que incurrieren en ello.

Ley 26. lib. 4. tit. 25.

72 Otrofi mandamos , que los Efcrivanos de los Concejos de las nuestras Ciudades , Villas , y Lugares , cada uno en fu Jurisdiccion , afsienten en el Libro del Concejo los Padrones de lo cierto de las monedas, que Nos mandaremos repartir , porque por alli fe puedan facar los Pecheros , que en las dichas Ciudades , y Villas , y fus Tierras hay, porque de ello puedan dàr copia à los nuestros Recaudadores, y Arrendadores, y que no hayan Poder de recibir los dichos Padrones otros Efcrivanos fino los de Concejo, ò otros , que de Nos tengan Provisión , y Poder especial para ello : Y mandamos à los otros nuestros Efcrivanos Publicos , y à otros qualesquier Notarios Apostolicos , y Episcopales , que no sean offados de tomar los dichos Padrones , fo pena de perder

Que los Efcrivanos, cada uno en fu jurisdiccion, afsienten en el Libro de Concejo los Padrones de lo cierto de las monedas , que se mandaren repartir.

der los Oficios , y de incurrir en otras penas.

Ley 44. lib. 4. tit. 25.

Que los Escrivanos no hagan , ni puedan hacer Instrumento alguno si no fuese en papel de uno de los quatro Sellos.

73 Haviendo reconocido los grandes daños , que padece el bien publico , y particular de mis Vassallos con el uso de los Instrumentos , y Escrituras falsas , cobrando fuerza este delito de la frecuencia que ocasiona la poca prevencion , y cautelas , que hasta aqui ha tenido esta materia , y que ha llegado à terminos en estos tiempos , que ni bastan las dispuestas por mis Leyes Reales , ni el temor de sus penas , ni diligencias de mis Justicias ; deseando por la obligacion , que corre à mi conciencia , y Dignidad Real , y por otras razones convenientes , y necesarias , hallar medios que sirvan de remedio à tanto exceso ; y siendo , como es , privativo de mi regalia elegir los mas eficaces , mudando los antiguos , que fueren nocivos à lo Politico de mis Reynos , y añadiendo los que de nuevo parecieren convenientes , y que la extension de mi Monarquìa à Provincias tan remotas , con quien es precisa la correspondencia en las cosas del Gobierno , y Comercio , ha expuesto à mayor peligro este negocio ; haviendo visto lo que sobre el me propuso el Reyno junto en Cortes , suplicandome , con la atencion que tiene à mi servicio , y su conservacion , mandasse formar quatro Sellos para estampar en cada pliego (donde se han de escribir dichos Instrumentos) el que segun la calidad , y cantidad del negocio fuere mas apropiado ; confiando por la experiencia de otras Provincias , se conseguirà en las nuestras la misma utilidad , y haviendolo conferido con diferentes Ministros zelosos de nuestro servicio : hemos acordado de mandar la presente , que querèmos que tenga fuerza de Ley,

y

Que los Escrivanos no hagan ni puedan hacer Instrumento alguno si no fuese en papel de uno de los quatro Sellos.

y Pragmatica Sancion , como si fuera hecha,
 y promulgada en Cortes , à pedimento , y
 suplicacion de los Procuradores de ellas:
 Por lo qual ordenamos , y mandamos , que
 de aqui adelante no se pueda hacer , ni es-
 cribir ninguna Escritura , ni Instrumento
 publico , ni otros Despachos , que por me-
 nor iràn declarados en una Cedula nuestra,
 si no fuere en Papel Sellado con quatro Se-
 llos , que para este efecto hemos mandado
 disponer , con la diversidad , forma , y cali-
 dades que se contienen en dicha Cedula;
 sin que para esto sea visto derogar las demàs
 solemnidades , que de Derecho se requieren
 en los dichos Instrumentos para su valida-
 cion ; porque nuestra voluntad es añadir
 esta nueva solemnidad del Sello por forma
 substancial , para que sin ella no puedan te-
 ner efecto , ni valor alguno , y desde ahora
 las irritamos , y anulamos , para que en nin-
 gun tiempo hagan fé , ni puedan presentarse,
 ni admitirse en juicio , ni fuera de èl , dàr
 ningun titulo , ni derecho à las Partes , an-
 tes por el mismo hecho pierdan el que pu-
 dieran tener con el interès , cantidades , y
 sumas sobre que se huvieren otorgado ; y
 fuera de esto incurran las Partes la primera
 vez en doscientos ducados de pena ; la se-
 gunda en quinientos , aplicados por tercias
 partes , Camara , Juez , y Denunciador ; y
 creciendo la rebeldia hasta la tercera , ade-
 màs de dichas penas , y otras pecuniarias,
 se usará de las corporales segun el arbitrio de
 quien tuviere el conocimiento de estas cau-
 sas ; y los Jueces , Solicitadores , Procurado-
 res , y Escrivanos que las admitieren , pre-
 sentaren , ò fabricaren , incurran en dichas
 penas pecuniarias , y de privacion perpetua
 de sus officios , añadiendo à los Escrivanos
 las que por Derecho estàn impuestas à los
 falsarios ; y tengan obligacion unos , y otros ,

So las dichas penas , de dâr cuenta à las Justicias , que de estas causas deban conocer , de qualesquier Instrumentos , ò Despachos , que sin esta solemnidad llegaren à sus manos , ò à su noticia , para que en ellas procedan conforme à Derecho , y la dèn à la Junta , que sobre esto està mandada formar , que tendrà cuidado de que se proceda con todo rigor ; con declaracion , que si alguna de las Partes interessadas , que no sea Juez , Escrivano , Procurador , ò Solicitador , lo descubriere antes que venga à noticia de dichas Justicias , se le remitirà la pena , y solo se procederà contra los demàs culpados ; y en este delito no ha de ser necessario denunciador para proceder de oficio : Y porque es de calidad que se puede cometer en secreto , para impossibilitar la probanza , declaramos , que se haya de tener por legitima la de tres testigos singulares , en la forma , y manera que està dispuesto por mis Leyes Reales , en la averiguacion de lo sobornos. Y es nuestra voluntad , que si alguno falseare los dichos Sellos , abriendolos , ò imprimiendolos , contra lo dispuesto en esta nuestra Ley , incurra ipso facto en todas las penas impuestas à los Falseadores de Moneda , y ansimismo las impuestas à los que la meten falsa de vellon en estos Reynos , conforme à lo dispuesto por la *Ley quarenta , y quarenta y una , titulo diez y ocho , libro sexto* , y con la calidad de la probanza referida. Y querèmos , que esta Ley se guarde , cumpla , y execute. Y es nuestra voluntad , que comprehenda à todo genero de personas , de qualquier estado , y calidad , ò dignidad que sean.

Ley 45. lib. 4. tit. 25.

74 En la Pragmatica promulgada en quince de Diciembre de mil seiscientos y trein-

Trata del uso del Papel Sellado para las Escrituras, Instrumentos, y demás Autos.

treinta y siete, que se revalidò por otra de diez y siete de Enero de mil setecientos y quarenta y quatro, quanto al Papel Sellado, para el otorgamiento de Escrituras, y otros Instrumentos publicos, en dicha *Ley quarenta y cinco* se declara el Sello que corresponde à cada Escritura, cuyo tenor, por lo perteneciente à los Escrivanos de Concejo, y Publicos, y lo que estos deben observar en este assunto, es como se sigue:

En cumplimiento, y execucion de la Ley precedente, ordenamos, y mandamos, que se formen quatro diferencias de Sellos, mayor, segundo, tercero, y quarto, con letras que lo declaren asì, y con mis Armas, ò con la empresa que cada año pareciere mas conveniente.

Que se imprima cada uno de estos Sellos en un pliego, ò medio de papel en la parte superior de la plana, con la inscripcion siguiente: PHELIPPE QUARTO EL GRANDE, REY DE LAS ESPAÑAS, AÑO DECIMOQUINTO DE SU REYNADO, PARA EL AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y SIETE: SELLO MAYOR DOSCIENTOS Y SETENTA Y DOS MARAVEDIS; y à este respecto en los demás Sellos, segun la calidad, y valor de cada uno.

Que en estos Pliegos Sellados se escriban los Contratos, Instrumentos, Autos, Escrituras, y Recaudos que se hicieren, y otorgaren en estos mis Reynos, segun la cantidad, y calidad de cada negocio, en esta manera:

Titulos, Testimonios, ò Certificaciones, ò Nombramientos de Oficios, que dàn los Administradores, Arrendadores, ò Teforeros, ò Receptores de hacienda Real, de Guardas, Comissarios, Executores, Verederos, Diligencieros, ò Alguaciles de dichas

chas Comisiones, Sello tercero; y todos los demás superiores à estos, en Sello mayor: Y los que proveyeren los Administradores, y Arrendadores de los Estados que están puestos en Administracion por orden de la Justicia, Sello tercero.

Titulos, Testimonios, Certificaciones, Nombramientos de Oficios de Consulado; es à saber, los de Prior, Consules, Contador, Receptor, Thesorero, Escrivanos, en que se comprehenden los de Flotas, Armadas, y otras Naos marchantes, Sello mayor; y los demás inferiores à estos, Sello tercero.

Titulos, Testimonios, Certificaciones, ò Nombramientos de Oficios, que se dàn por el Concejo de la Mesta, Sello mayor.

Licencias de Sacas, Passaportes, y Guias, Salvo-Conducto, y Salva-Guardias, siendo para los Reynos fuera de la Corona de Castilla, de personas, monedas, frutos, mercaderías, ganados, ò bestias, en Sello mayor.

Las Guias, Passaportes, Registros de Puertos Secos, y Mojados, y de las Aduanas, que se dàn para que las Guardas dexen passar, y en que se certifica haverse registrado, y pagado los derechos, se escrivan en Papel comun, siendo para dentro del Reyno.

Las Guias, y Passaportes, que se dàn à los que entran, y salen à comerciar de unos Reynos à otros, siendo personas que viven en la rayas dentro de tres leguas de ellas, y al contorno de los Puertos Secos, en Papel comun, haviendo de bolver las bestias, y ganados que registraron.

Licencias para ir à las Indias, passar Negros, salir Navios de los Puertos, Sello mayor.

Licencias, y Cartas de Examen para todos los Oficios que se dàn en las Republicas.

Licencias de Tiendas , Tabernas , Figones , Bodegones , Casas de Posadas , y todas las demàs de este genero , en que hay costumbre de no exercerse sin ellas , en el Sello tercero.

Escrituras publicas de fundaciones , depositos , administraciones , tutelas , ventas de bienes , censos , y tributos , y redenciones de ellos , donaciones , obligaciones , fianzas , conocimientos ante Escrivano , ò otro qualquier genero de Escrituras publicas , de qualesquier contratos entre qualesquier personas entre si , y las que toquen à mi Real Hacienda , y Ministros , ò Justicias , que fueren de dàr , ò recibir , ò en otra forma , de qualquier genero , calidad , ò nombre que sean , aunque los nombres de los tales contratos no estèn expressados en este Capitulo , siendo sobre cantidad de mil ducados , y de à arriba de Coterès , en una , ò muchas sumas , en dinero , especie , ò otro qualquier genero , ò cosa , se hayan de escribir en papel del Sello mayor ; y las que baxaren de mil ducados hasta ciento , en el Sello segundo ; y las que baxaren de ciento , en el Sello ultimo ; y los valores de las Escrituras que fueren sobre Rentas , se hayan de regular por el principal à razon de à veinte mil el millar , para que segun esto se les aplique el Sello que les pertenezca.

Escrituras de obligaciones de Assientos de Rentas , ò Arrendamientos , obras à tasacion , ò otros qualesquier contratos , en que por su calidad , y naturaleza no se puede nombrar precio , Sello segundo ; y en las que se otorgaren sobre frutos , mercaderias , ò otras especies , haviendo tassa , se hayan de regular por ella ; y no haviendola , por la estimacion comun , para aplicarles el Sello que les tocara conforme à su precio.

Escrituras que contuvieren cantidad in-

cierta, como transacciones, renunciaciones de legitimas, ò otros derechos inciertos, lesiones, ò compromisos, se regulen, si hay Sentencia sobre que caygan, por la cantidad de ella, para que si fuere de mil ducados, y de aì arriba, sea el papel de Sello mayor; y si baxare hasta ciento, Sello segundo; y si de ciento, Sello quarto; y no habiendo Sentencia, se considere la cantidad del Pedimento, y demanda, en la forma que queda dicho en la Sentencia.

Escrituras de emprèstido, ò permutacion de qualesquier generos, ò especies en que no se señale precio, Sello mayor.

Escrituras publicas de Cartas de Pago, ò finiquitos de quantas, que passaren de mil ducados, y de aì arriba, Sello segundo; y las que baxaren de mil ducados hasta ciento, Sello tercero; y si de ciento, Sello quarto.

Poderos, y otros generos de Despachos para cobranzas, y obligar, y tomar à daño otro qualquier Poder, que no sea para Pleytos, Sello segundo; y los que se dieren para Pleytos, Sello tercero.

Posturas de Oficios, Jurisdicciones, Rentas, Prometidos, Pujas, Aceptaciones, Traspasos, Declaraciones, Cefsiones, Pregones, Remates, ò Recudimientos, Sello tercero; pero las Escrituras de la obligacion principal de la Renta, si fuere de mil ducados, y de aì arriba, Sello mayor; y si baxare hasta ciento, Sello segundo; y si de ciento, Sello quarto.

Registros de Mercaderias en los Puertos Secos, ò Mojados, si valieren mil ducados, y de aì arriba, Sello mayor; y si baxare hasta ciento, Sello segundo; y si de ciento à baxo, Sello quarto, regulando los precios por la cantidad en que se tassaren para pagar los derechos.

Registros de Navios en los Puertos, ò Fletamientos, Sello mayor.

Registros de Minas, y los Despachos que sobre ello se dieren, Sello mayor; y todos los demàs Registros, de qualesquier especies, y generos que fueren, Sello quarto.

Fletamientos, ò Seguros de Navios, Mercaderias, ò dinero, si importaren mil ducados, y de aì arriba, Sello mayor: Si baxaren hasta ciento, Sello segundo; y de aì abaxo, Sello quarto.

Obligaciones que hacen los Escrivanos de usar bien, y legalmente sus officios quando se examinan, Sello segundo.

Protestaciones extrajudiciales, Embargos, y Desembargos, Sello tercero.

Requerimientos para pagas de Juros, ò otras deudas, Sello quarto.

Escrituras de fianzas, y abonos, si fueren sobre cantidad señalada de mil ducados, y de aì arriba, Sello mayor; y si baxare hasta ciento, Sello segundo; y si de ciento, Sello quarto.

Las Fianzas que no fueren sobre cantidad señalada se escrivan en Pliego Sellado, con el mismo Sello en que se escrivò el Contrato principal sobre que se otorgan.

Las Fianzas que se dàn por los Jueces de Comission, ò Ordinarios, Tutores, Administradores, Receptores, Theforeros, Executores, Comissarios, Maestres de Naos, ò de Plata, ò otros qualesquier Oficiales, sobre que administrarán bien, y fielmente sus officios, y daràn quenta con pago de sus administraciones, se escriviràn en el mismo Papel Sellado en que le escrivieren los Titulos de sus Oficios.

Fianzas obligaciones, que se dàn en el Consejo de las Ordenes, ò en otro qualquier Consejo, Tribunal, Comunidad, ò

Juz-

Juzgado , sobre los depósitos que hacen para las pruebas de calidad , Sello mayor.

Fianzas de las Mil y Quinientas Doblas de la segunda Suplicacion , Sello mayor ; y las de la Haz , y pagar Juzgado , y Sentenciado , Sello tercero ; las de la Ley de Madrid , y Toledo , conforme la cantidad : Si de mil ducados , y de aì arriba , Sello mayor : Si de mil hasta ciento , Sello segundo ; y si de ciento abaxo , Sello quarto.

Los Abonos se escrivan en el mismo pliego que se huvieren escrito las Fianzas.

Testamentos , y Codicilos abiertos , en que haya mejora de tercio , ò quinto , Vinculo , ò Mayorazgo , Fundacion , Dotacion , ò Memoria perpetua , se escrivan en papel del Sello Mayor ; y los demàs en que no haya ninguna de las cosas referidas , Sello tercero.

Todos los Testamentos , ò Codicilos cerrados , de qualquier genero , ò calidad que sean , se hayan de escrivir en los Pliegos Sellados con el Sello quarto enteramente , sin quedar ninguno que no lo estè , porque ha de servir de Protocolo ; y los Originales , y Sacas , que se han de dâr à las Partes despues de abierto dicho Testamento , se escrivan segun lo que queda dispuesto en los Testamentos abiertos : Y en quanto à los dichos Testamentos cerrados , declaro , que se puedan escrivir tambien en Papel comun , con que despues de abierto , el Escrivano saque una Copia del Protocolo , escrita todos los pliegos en Papel del Sello quarto ; y haviendola testificado , la ponga en el Registro con el Protocolo Original ; y todos los Traslados que diere signados , sean en papel del Sello quarto.

Particiones , hijuelas , y divisiones de bienes , tassaciones , adjudicaciones , y almonedas , Sello tercero.

Testimonios que se dieren por los Oficios de Escrivanos para qualquier efecto, Sello quarto : y es mi voluntad , que todo lo dicho à cerca de las Escrituras , y demàs Instrumentos , sea , y se entienda , no solo en las primeras Sacas , que llaman Originales , sino tambien en las demàs Sacas , ò Traslados , que de ello se hicieren , ahora se hayan otorgado antes , ò despues de la fecha de esta mi Cedula , los quales se han de escribir en los Pliegos que quedan aplicados , y asignados à cada Instrumento ; de forma , que el primer pliego lleve el dicho Sello , y los demàs se puedan escribir en Papel ordinario , sin Sello ninguno : Y mando , que debaxo de un Sello no se pueda escribir mas que un solo Instrumento de una contestura : Y por lo que toca à todos los Instrumentos , y Despachos del quarto Sello , se ordena , que se puedan escribir todos los dichos Instrumentos , y Despachos , que le estàn asignados , en medio Pliego Sellado , cabiendo en èl la contestura de un mismo Instrumento , y Despacho ; y no cabiendo , se hayan de escribir en pliego entero del dicho Sello , y los demàs puedan ser de Papel comun , en la forma que se dice en las Escrituras , è Instrumentos aplicados à los otros Sellos : Y ansimismo , que de todos los dichos Instrumentos , Recaudos , y Despachos , que se hicieren , y otorgaren ante Escrivanos , y Notarios de estos Reynos , hayan de quedar Registros , y Protocolos en poder de los susodichos , los quales Protocolos , y Registros se escriban enteramente en Papel Sellado en el Sello quarto , sin que en los dichos Registros , ò Protocolos haya ningun pliego que no sea Sellado ; porque con esto , y con el Sello del primer pliego de la primera , y demàs Sacas , queda afianzada , y assegurada quanto se puede de la legalidad , y fidelidad

de los Instrumentos : Y para escusar fraudes , ordeno , que los Escrivanos tengan obligacion de poner al pie de dichas Escrituras que se sacaren , el dia que se facan , y como se sacaron en el Pliego Sellado ; y lo mismo se ha de notar á la margen de dichos Protocolos , dando fé de ello : Todo lo qual guarden , y cumplan los dichos Escrivanos , y Notarios , pena de cien mil maravedis , aplicados por tercias partes , Camara , Juez , y Denunciador , y privacion de oficio , la primera vez ; y la segunda , incurran en las penas impuestas á los falsarios : Y se declara , que en los Registros , y Protocolos , que se han de escribir en Papel del Sello quarto , se puedan escribir , y continuar uno , ò mas Instrumentos , aunque sea de diferentes Personas , ò Partes.

Los Libros de los Cabildos , y Ayuntamientos , y Concejos de las Ciudades , Villas , y Lugares de estos Reynos , en que se escrivan las elecciones de los Oficios , Votos , Acuerdos , y todos los demàs Actos Capitulares , para ser legitimos , y que hagan fé , y para que en virtud de ellos se pueda executar lo resuelto , hayan de ser todos enteramente de papel del quarto Sello.

Todos los Autos judiciales interlocutorios hasta la definitiva , Peticiones , Memoriales de Partes , Alegaciones , Notificaciones , y otros qualesquier que se presentaren en Juicio , se han de escribir en Pliego Sellado con el Sello quarto ; y los Autos , Decretos , Declaraciones , y otras qualesquiera diligencias que se manden hacer , y los pregones que se dieren en las vias executivas , y en las ventas judiciales , y almonedas , se puedan continuar en el mismo papel donde estuviere el Auto ; y si no cupieren en èl , se prosiga en otros del Sello quarto.

Qualquiera Peticion que se haya de leer

ju-

judicialmente, ò poner Decreto, se han de escribir en papel del Sello quarto, excepto aquellas que se dieren para que se determinen, y no buelvan pleytos, por no tocar estas à la legalidad de la causa.

Los Mandamientos de execucion, Sello segundo; y en el mismo los Mandamientos de pago, siendo la cantidad porque se executa de cien ducados arriba; y de ài à baxo, Sello quarto.

Las Solturas, Sello tercero: Las Probanzas judiciales, y las demás que se hicieren para presentar en Juicio ante qualesquier Consejos, Justicias, ò Tribunales, ò Comunidades, Sello segundo el primero, y ultimo pliego, y los demás intermedios de Papel comun.

En las Pruebas, è Informaciones que se hicieren de nobleza, ò limpieza en qualesquiera Consejos, Chancillerías, y Comunidades de Estatuto, se guarde la misma forma, con que el primero, y ultimo pliego haya de ser del Sello primero; y lo mismo se entienda en las segundas, ò demás diligencias; y à los Informantes no se les pague salario si no las presentaren con esta solemnidad.

Los Autos de aprobacion, ò reprobacion de las dichas Pruebas, se escrivan en el Papel que se deben escribir las Sentencias definitivas.

Los Autos sacados en virtud de Compulsorias, que han de ir en apelacion, y otros qualesquiera Traslados, ò Testimonios en relacion, que se huvieren de sacar, el primer pliego, y ultimo Sello segundo, y los intermedios de Papel comun.

En las Sacas que se hicieren de todos, y qualesquier Pleytos, Probanzas, ò otros Autos, aunque hayan passado antes de la fecha de esta Ley, Sello segundo el prime-

81
ro, y ultimo pliego, y los demás en Papel comun.

Las Causas que se hacen de oficio tocantes à la administracion de Justicia, se empezarán en pliego del Sello quarto, haciendo la cabeza de Proceso, comision de Escrivano, informacion sumaria, mandamiento de prision, y los demás Autos, y diligencias necessarias hasta la querella, y citacion de la Parte; de manera, que comenzando en un pliego entero del dicho Sello quarto, se continuen en el todas las dichas diligencias, y Autos; y no cabiendo, se prosigan en Papel comun; y en todos los demás Autos, y diligencias, que se hicieren despues de dicha querella, y citacion de Parte, se guarde lo dispuesto en la dicha mi Cedula.

Pobres.

A todos los Pobres de solemnidad se les permite, que en todo lo judicial usen del papel del Sello quarto, con que no paguen mas que quatro maravedis de cada pliego entero, y dos maravedis de cada medio pliego; y en los que han de servir para este efecto, se ha de poner la inscripcion siguiente: PARA POBRES DE SOLEMNIDAD, porque no pueden servir para otra cosa.

Y porque no pueda haver fraude en la averiguacion, y probanza de la pobreza, se declara, que aquel se entienda Pobre de solemnidad, que se escusa de pagar derechos de Escrivano, Abogado, Procurador, Solicitador, y Juez; y para este efecto baste la misma informacion, que se hace en conformidad de lo dispuesto por otras nuestras Leyes, para probar la calidad de la pobreza, con que en la informacion intervengan tres testigos, y con que esta informacion se haga ante el mismo Escrivano, y Juez, que no han de llevar derechos; y si probare que alguno de todos los susodichos los huvieren lle-

llevado , pague qualquiera ; que lo huviere hecho , los derechos que tocan à los dichos Sellos , con el doblo ; y para esta multa baste un Testigo , y la Parte.

Y si el Pobre obtuviere Sentencia en su favor , con condenacion de costas , la Parte condenada pague el valor del Papel Sellado por su justo precio ; y las Justicias de estos Reynos lo hagan afsi cumplir , y executar , y lo que de esto procediere se entregue al Receptor , ò Theforero de este derecho , tomando la razon , y certificandolo del Escrivano propietario , so pena de pagarlo con el doblo ; y que de esto se les ha de hacer , y haga cargo en las Visitas , y Residencias.

Los Testamentos de los Pobres que mueren en Hospitales , y los que se hacen ad pias causas , se podrán escribir en Papel comun , y los Traslados que de ellos se dieren han de ser en papel Sellado , que corresponde conforme à este Arancèl , salvo en caso que la Parte interessada sea Pobre de solemnidad , que en este caso el Traslado se podrá sacar en Papel Sellado de Pobres.

Las Obligaciones de los Encabezamientos generales de las Ciudades , Villas , y Lugares , que hacen los Gremios de ellas , Sello quarto ; y se podrán hacer consecutivamente en el mismo pliego las que cupieren en èl.

El Repartimiento que por menor hacen los dichos Gremios , Sello quarto , en la misma forma : Y los Mandamientos que se dòn cumplido el plazo de las Rentas , para que paguen todas las personas contenidas en las Copias de los dichos Encabezamientos , Sello quarto : Y en los que se dòn para executar los Particulares , y en

todos los demàs Despachos tocantes à los dichos Encabezamientos de Posturas, Pujas, Remates, Traspasos, Fianzas, Abonos, Recudimientos, y otros qualesquiera, que se hacen en las Ciudades, Villas, y Lugares para los Arrendamientos, que suelen hacerse de los miembros de Rentas por menor, se ha de guardar la Cedula de quince de Diciembre.

Y porque al fin del año podrà haver muchos Pliegos en sèr en poder de muchas personas, que los havràn comprado de los Estancos de los dichos Lugares, y seràn defraudadas en el precio de ellos, porque no han de servir para el año siguiente: Ordeno, y mando, que entregandolos à los dichos Concejos, ò Personas nombradas por ellos, desde primero de Enero, hasta los quince del dicho mes inclusivè, se les hayan de admitir, y dâr otros en su lugar del año corriente segun el valor, y tassa de cada uno, sin llevar nada por ellos; con calidad, que los que se bolvieren passado el dicho plazo, no se hayan de admitir, ni dâr otros en su lugar; y las Personas en cuyo poder se hallaren passado el dicho termino, incurran en las penas impuestas à los que tienen, y meten moneda falsa en estos Reynos, para que con esta prevencion se configa el fin, que se pretende de la legalidad; pues faltando de todo punto los Papeles Sellados del año antecedente, no queda disposicion, ni facultad para falsearlos con antedatas, ni en otra forma.

Ley 46. lib. 4. tit. 25.

75 Porque con la variedad de las señales, y caracteres de dichos Sellos se dificulta su imitacion, y assegura mas su legalidad.

Que los Pliegos Sellados valgan por un año, y que ninguna persona los pueda vender, falsear, ò fabricar.

20
 galidad: Ordenamos, y mandamos, que los Pliegos Sellados con dichos Sellos valgan por el año para que se formaron, y no por mas tiempo, y que para el siguiente se impriman otros con diferentes caracteres, y señales, como pareciere à los del nuestro Consejo: Y asimismo mandamos, que ninguna persona, de ningun estado, ò calidad que sea, pueda imprimir, abrir, vender, ni fabricar los dichos Pliegos Sellados, si no fuere la que para este efecto se diputare en mi nombre por los del nuestro Consejo; y las personas que los vendieren, falsearen, ò fabricaren, ò fueren complices en este delito, incurran en las mismas penas en que incurren los Falseadores de moneda, y Metedores de vellon; y la averiguacion se haga con probanzas privilegiadas, y con las mismas que conforme à nuestras Leyes, y Pragmaticas se prueban los dichos delitos.

Ley 47. lib. 4. tit. 25.

76 Siendo tan importante la execucion de las Leyes precedentes, para su mejor execucion, y cumplimiento mandamos se guarden las cosas siguientes.

Primeramente, que ninguno de mis Consejos, Chancillerias, Audiencias, Jueces, y Justicias de estos mis Reynos admita Peticion, Demanda, Requisitoria, Contrato, ni otro acto publico, de qualquier calidad que sea, si no fuere escrito en Papel Sellado con el Sello que le corresponde, conforme à las *Leyes quarenta y quatro, y quarenta y cinco de este titulo*: Y si se presentaren algunos Papeles, que sean traslados de otros, ò compulsados, el Escrivano haya de dár fé, que los Originales, y Protocolos

que-

Que no se admita Peticion, ni otro acto publico que no sea en papel con el Sello que le corresponde.

quedan escritos en Papel Sellado conforme al tenor de las dichas Leyes; y no dando la dicha fé, no se admitan, ni reciban en los Juicios, y se repelan de ellos.

Y lo mismo se entienda en los Procesos, y Pleytos compulsados, que se traxeren, ò llevaren en grado de apelacion à mis Consejos, Chancillerias, y Audiencias, y otros Tribunales de estos mis Reynos, que conocen, ò pueden conocer en segunda Instancia, y grado de apelacion.

Lo qual sea, y se entienda en las Escrituras, y otros actos judiciales, que se huvieren fecho, y otorgado despues de la publicacion de la dicha Ley, y Cédulas en los Lugares donde yà estaban los dichos Papeles Sellados, de que han de certificar los dichos Escrivanos al pie de los dichos Traslados, dando fé del dia que llegaron, y se comenzaron à expender los dichos Papeles Sellados, y que los Autos, ò Instrumentos, cuya Copia dieren signados, se otorgaron en conformidad de las dichas Leyes; y los Jueces, y Justicias de estos mis Reynos las guarden, y cumplan, so pena de privacion de oficio, y de cien mil maravedis, en que desde luego los doy por condenados, y à los Escrivanos en pena de falsarios; y los Abogados, y Procuradores caygan, è incurran en pena de privacion de sus oficios por el mismo hecho que hicieren, ò presentaren Peticion en Papel que no sea Sellado; y de mas de esto, los unos, y los otros incurran en las demás penas, conforme à la calidad del negocio pudieren, y debieren ser condenados, las quales no se les puedan minorar por ningun Juez, ni Justicia.

Ley

Ley 13. lib. 4. tit. 25.

Que los Escrivanos tengan un Libro de Protocolo enquadernado, en el qual escrivan las notas de las Escrituras, que ante ellos passaren.

77 Mandamos, que cada uno de los Escrivanos haya de tener, y tenga un Libro de Protocolo enquadernado de pliego de papel entero, en el qual haya de escribir, y escriba por extenso las Notas de las Escrituras, que ante el passaren, y se huvieren de hacer, en la qual dicha Nota se contenga toda la Escritura, que se oviere de otorgar, por extenso, declarando las personas que la otorgan, y el dia, y el mes, y el año, y el Lugar, ò casa donde se otorgan, y lo que se otorga, especificando todas las condiciones, y partes, y clausulas, y renunciaciones, y sumisiones, que las dichas Partes assientan, y que assi como fueren escritas las tales Notas, los dichos Escrivanos las lean, presentes las Partes, y los Testigos; y si las Partes las otorgaren, las firmen de sus nombres; y si no supieren firmar, firmen por ellos qualquiera de los Testigos, ò otro que sepa escribir, el qual dicho Escrivano haga mencion como el Testigo firmò por la Parte que no sabìa escribir; y si en leyendo la dicha Nota, y Registro de la dicha Escritura, fuere algo añadido, ò menguado, que el dicho Escrivano lo haya de salvar, y salve en fin de la tal Escritura antes de las firmas, porque despues no pueda haver dubda si la dicha emienda es verdadera, ò no; y que los dichos Escrivanos sean avisados de no dar Escritura alguna signada con su signo, sin que primeramente, al tiempo del otorgar de la Nota, hayan sido presentes las dichas Partes, y Testigos, y firmada como dicho es; y que en las Escrituras que assi dieren signadas, ni quiten, ni añadan palabra alguna de lo que estuviere en

el Registro , salvo la subscripción ; y que aunque tomen las tales Escrituras por Registro , ò Memorial , ò en otra manera, que no las den signadas , sin que primeramente se afsienten en el dicho Libro , y Protocolo , y se haga todo lo susodicho, so pena que la Escritura , que de otra manera se diere signada , sea en sí ninguna , y el Escrivano que la hiciere pierda el Oficio, y dende en adelante sea inhabil para haver otro , y sea obligado à pagar à la Parte el interesse.

Ley 24. lib. 4. tit. 25.

78 Mandamos , que quando quier que algun Escrivano falleciere de esta presente vida , ò fuere privado en qualquier manera del Oficio , si fuere Escrivano del nuestro Consejo , ò de las nuestras Audiencias , ò de las Receptorias de ellas , los del nuestro Consejo , y Oidores de las dichas Audiencias hagan luego catar todos sus Processos , y Registros , y Escrituras , y ponerlos por Memorial ; y los Processos que en su poder estuvieren fenecidos , los hagan concertar , y atar , y intitular , y llevar à los nuestros Archivos , que están en la nuestra Audiencia de Valladolid , para que allí estén à buen recaudo para quando fuere menester , quedando un Memorial de ellos en el nuestro Consejo ; y los Processos , y Pesquisas , y Registros , y otras Escrituras que no estuvieren fenecidas , las hagan entregar al Escrivano que sucediere en su Oficio con la solemnidad que de yuso se hará mencion en los otros Escrivanos de las Ciudades , y Villas , y Lugares de nuestros Reynos , para que èl pueda dàr buena cuenta de ellos quando fuere menester ; y si fue-

Que quando falleciere algun Escrivano se recojan todos sus Instrumentos , y se pongan à buen recaudo, donde corresponda.

Que los Escrivanos tomen un libro de los libros como es costumbre en el qual escrivan las notas de las Escrituras que ante ellos passaren

fuere de los otros n̄uestros Escrivanos del Governador, y Alcaldes Mayores del Reyno de Galicia, ò Escrivanos de Concejo, ò Escrivanos publicos de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, que las Justicias de la tal Ciudad, ò Villa, ò Lugar do el tal Escrivano fuere muerto, ò privado, vayan luego à casa del tal Escrivano, y por ante el Escrivano del Concejo de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, pongan en recaudo todas las Notas, y Registros, y otras Escrituras que hallaren del tal Escrivano, y las hagan juntar, y sellar con un Sello, y las pongan en lugar donde estèn juntas, y bien guardadas, que no se pierdan, ni se pueda hacer engaño, ni falsedad en ellas, y despues las dèn, y entreguen al Escrivano que succediere en el dicho Oficio, por ante el dicho Escrivano de Concejo, y por ante las personas que se ovieren hallado presentes al tiempo que los dichos Registros se sellaron, y pusieron en recabdo, si pudieren ser havidas; y si no, ante otras buenas personas del dicho Lugar, quedando al dicho Escrivano de Concejo un traslado del Memorial por donde se pusieron en recaudo, y se dieran las dichas Escrituras, y otro en poder del Escrivano que las recibe; haciendo el tal Escrivano, que así succediere en dicho Oficio, juramento antes que se le entreguen los dichos Registros, que los guardará bien, y fielmente; y que los que de ellos no fueren hechas Cartas publicas, y las otras que conforme à la Ley de la Partida, y Leyes de n̄uestros Reynos fueren hechas, las pueda dàr, aunque se hayan dado otra vez à aquellos à quien pertenecièrle siendole pedidas, no creciendo, ni menguando, ni añadiendo, ni cambiando, ni haciendo, ni consintiendo

do hacer engaño , ni falsedad en ninguna , ni alguna de ellas : Lo qual todo , que dicho es , se haga , y cumpla afsi , para siempre jamás , sin embargo de qualquier costumbre , y Ordenanza , que en las dichas Ciudades , ò Villas , ò Lugares haya en contrario de lo susodicho , afsi entre los Escrivanos de ellos , como en otra qualquier manera , lo qual todo casamos , y anulamos , y mandamos , que sin embargo de ello , se guarde lo de suso contenido : Y mandamos , que lo dispuesto en esta Ley , que los Registros de los Escrivanos muertos , ò privados se hayan de entregar , y traspasar al successor , haya lugar afsimismo , y se guarde , quando los Escrivanos traspasaren , ò renunciaren los Oficios , que sean obligados à traspasar , y entregar los Registros , y Escrituras à los que ansi ovieren los Oficios de la dicha renunciacion : Y mandamos , que los Escrivanos que no son del Numero , ni Concejo , ante quien pasan Escrituras , que muriendo sin dexar successor en el Oficio , que los Escrivanos de Concejo tomen todos sus Registros por inventario , para que las Partes los hallen ; y esto sin perjuicio de los herederos del difunto.

Ley 38. lib. 4. tit. 25.

79 Quando acaesciere que algun Escrivano Real muriere sin dexar successor en otro Oficio que haya tenido de Papeles , y por su muerte vacaren los Registros de las Escrituras , que ante el ovieren passado , y otorgadose , en tal caso , todos los dichos Registros se entreguen por inventario , si muriere en esta nuestra Corte , ò en las nuestras Chancillerias , à la persona que de yuso serà nombrada ; y si muriere en otro

Que en muriendo qualquier Escrivano Real se entreguen por inventario sus Registros , en la forma , y con las calidades que por menor se expresan.

otro qualquier Lugar fuera de las dichas cinco leguas, los dichos Registros se entreguen al Escrivano del Concejo del tal Lugar, Villa, ò Ciudad; y faltando Escrivano del Concejo, al Escrivano del Numero, que alli oviere; y faltando Escrivano del Numero, à la Justicia del tal Lugar: Cada uno de los quales reciban, y tomen los dichos Registros, y Escrituras por inventario, y con distincion de años, y personas, y partes, y las tengan en toda buena guarda, y custodia, para que las que fueren interessadas en las dichas Escrituras, teniendo necesidad de alguna, ò algunas de ellas, las hallen mas facilmente, segun, y como està dispuesto por la *Ley veinte y quatro del titulo veinte y cinco del libro quarto.*

Para mejor cumplimiento de lo susodicho, las Justicias, assi de nuestra Corte, y de las nuestras Chancillerias, como de la tal Ciudad, ò Villa, ò Lugar do el tal Escrivano Real fuere muerto, de oficio, ò à pedimento de Parte, luego como viniere à su noticia la tal muerte, vaya à casa del tal Escrivano, para que en su presencia se pongan en recado todos los dichos Registros, y Notas, y otras Escrituras, que hallaren haver vacado, y quedar del dicho Escrivano Real, y las entreguen por el dicho inventario en su presencia à la persona, ò personas de suso referidas, para el dicho efecto, guardandose en quanto à esto, en la muerte de los dichos Escrivanos Reales, lo que està dispuesto por nuestras Leyes Reales en los otros Escrivanos del Numero, ò Concejo, segun, y como en las dichas Leyes se contiene.

Lo dispuesto en los dos Capítulos precedentes en el dicho caso de muerte, sea, y se entienda, y la misma orden se guarde en caso que por culpas, ò delitos, judicial, y definitivamente por Executoria, ò Sentencia passada en cosa juzgada, ò por la Parte consentida, el tal Escrivano Real fuere privado, ò suspendido del tal oficio de Escrivano Real; porque en tal caso se ha de guardar, cerca de los dichos Registros, Notas, y Escrituras, la orden referida, como si el dicho Escrivano fuesse muerto naturalmente.

Lo contenido en los dichos tres Capítulos precedentes, cerca de los Registros, Notas, y Escrituras referidas, sea, y se entienda sin perjuicio de los herederos de tal Escrivano

Real difunto, à los quales les queda su derecho à salvo, para que en razon de lo susodicho puedan pedir se les dè, y pague, breve, y sumariamente, lo que por razon de los dichos Registros, Notas, y Escrituras fuere justo, segun, y como està dispuesto por la dicha *Ley veinte y quatro*, y por la *Ley treinta y una, titulo veinte, libro segundo*.

Los dichos Escrivanos Reales, que residieren, y estuvieren en la dicha nuestra Corte, y dichas nuestras Chancillerias, teniendo solo los dichos Oficios de Escrivano Real, y no otro alguno, que obligue à residencia en la dicha nuestra Corte, y Chancillerias, como son Escrivanos de Camara, y del Crimen, y Provincia, y Procuradores del Numero, sean obligados al fin de cada un año à dár relacion jurada, cierta, y verdadera, con distincion de nombres de Partes, Persona, y dias, y sumario breve de las Escrituras, que ante ellos ovieren sido otorgadas en el tal año, la qual dicha sumaria relacion, en esta dicha nuestra Corte, y Chancillerias, sean obligados à entregar à la persona que yuso irà declarada, de la qual tomen fé, y testimonio de como han cumplido con lo susodicho, para que en todo tiempo conste de las dichas Escrituras, y del recaudo, y guarda que han de poner en los dichos Registros los dichos Escrivanos Reales; y los que no guardaren esta dicha orden, no puedan recibir dichas Escrituras, ni ante ellos se puedan otorgar; y si contra el tenor de lo susodicho se otorgaren, sean de ningun valor, y efecto.

En caso que alguno de los dichos Escrivanos Reales se ausentaren de esta Corte para bolver à ella de proximo, acabada alguna comission à que salga, sean obligados à entregar todas las dichas Notas, y Registros à la tal persona, que de yuso serà nombrada, segun, y por la forma, y manera que se contiene en el *Capitulo primero, y segundo*, que hablan en caso de muerte, privacion, ò suspension, quedandole su derecho à salvo al tal Escrivano Real, para que por razon del interesse, derechos, y aprovechamientos de los dichos Registros, y Notas, pueda pedir lo que à su derecho convenga, segun, y como de suso se dispone.

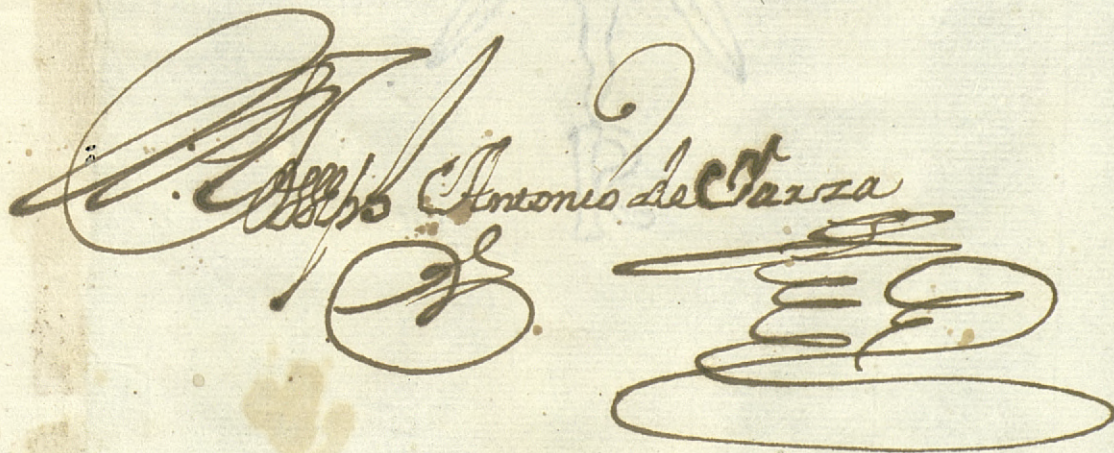
Por razon de lo susodicho no sea visto innovarse en cosa alguna en las demàs nuestras Leyes Reales, que disponen, y mandan lo que se debe hacer, observar, y guardar por
los

los dichos Escrivanos Reales, las quales queden en su fuerza, y vigor en quanto à las demàs obligaciones, que por razon de los dichos oficios tienen los tales Escrivanos.

Por quanto por los dichos Capítulos precedentes se refiere, que en caso de muerte, privacion, suspension, ausencia, los dichos Escrivanos Reales, que residieren en esta nuestra Corte, y Chancillerias, y cinco leguas, hayan de entregar los dichos Registros, y Notas, y relacion à la persona por Nos nombrada; Declaramos, que la tal persona sea la que nombrare en esta nuestra Corte el Presidente del nuestro Consejo, y en las nuestras Chancillerias las personas que fueren nombradas por los Presidentes de ellas; y la tal persona nombrada haya de tener, y tenga en fiel custodia, y buena guarda los dichos Registros, Notas, y Escrituras, y Relaciones, para que las Partes interessadas puedan en los casos, que, segun Derecho, es permitido haver las tales personas las dichas Escrituras, las quales sean obligados à dár en los casos que convenga, y le sea mandado por la Justicia, el traslado, ò traslados de las dichas Escrituras, que convenga al derecho de las dichas Partes. Madrid, y Noviembre veinte y ocho de mil setecientos y cinquenta.

Es Copia de la Instruccion, que Original por ahora queda en mi poder, de que certifico yo Don Joseph Antonio de Tarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo: Y para participarlo à los Corregidores, y Justicias del Reyno, à fin de que lo hagan cumplir en todo, como està resuelto, y à cada Escrivano se dè un exemplar al propio efecto, lo firmè en Madrid à veinte de Abril de mil setecientos y cinquenta y uno.

Joseph Antonio de Tarza



Viene para D. Fernando Lamo. de Laxal
ta es pp. ya Cau. de esta de Fern

malala vienas
Solo para

[Large, highly decorative signature]

[Signature]

[Faint, illegible text and signatures]